



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	ELKIN JAVIER ARDILA ÁÑEZ.
ACCIONADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
VINCULADAS	DIMANTEC, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, ARL SURA, NUEVA EPS.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FÍSICA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00188-00.
SENTENCIA: 089.	TUTELA: 040.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor ELKIN JAVIER ARDILA ÁÑEZ, acciona en tutela contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, integridad física, pretendiendo orden de asignación de cita prioritaria.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

El accionante trabajaba para la empresa DIMANTEC en desde el 4 de mayo de 2009 a junio de 2020. Las actividades realizadas por su cargo lo exponían



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00188-00.**

---

a vibraciones durante la jornada laboral, posiciones inadecuadas de trabajo, peso mayor, lo que generaba dolor crónico con irradiación a miembro inferior derecho debido a una lesión en columna lumbar (L4-L5) (L5-S1), compatible con discopatía lumbar múltiple, además de presentar afectación del nervio ciático con irradiación a miembro inferior derecho.

En el año 2015 fue remitido a psiquiatría, ya que presenta diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, siendo medicado por el especialista, medicamentos que lo mantienen con sueño, deprimido y triste.

Fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena con dictamen 1065610698-2518 por secuela trastorno del humor con PCL 31.60%, pero ARL SURA apela la decisión, confirma la y envía el expediente al superior.

La Junta Nacional de Invalidez del Magdalena, le asigna cita para el 17 de julio de 2023, siete meses después de la solicitud, presentando petición ante la accionada para que adelantara la cita, sin embargo, la respuesta fue negativa.

Ha ingresado a urgencias donde ha sido valorado por su condición médica, generando incapacidades médicas, encontrándose en tratamiento para el dolor lo que genera que se deprima continuamente.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 18 de mayo de 2023, vinculando a DIMANTEC, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL SURA, NUEVA EPS, requiriendo a la accionada y vinculadas para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

### CONTESTACIÓN



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00188-00.**

---

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ expone que el accionante cuenta con un expediente radicado en esa entidad desde el día 29 de diciembre de 2022, para resolver el recurso de apelación contra el dictamen de primera instancia, que luego de reparto interno entre las salas le correspondió la Sala Tercera de Decisión. Aunado a ello, el aquí accionante se encuentra citado a valoración presencial para el 17 de julio de 2023 a efectos de continuar con el trámite de calificación que reposa en esta entidad. Aclara que la fecha asignada, no obedece a criterio de esta entidad es decir la misma está programada con estricto apego al orden de llegada de los expedientes, en atención lo preceptuado en el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 34, Numeral 12, resaltando al despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es la única entidad encargada de resolver las inconformidades en segunda instancia presentadas contra los dictámenes emitidos por las dieciséis (16) regionales de invalidez del país.

DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, aduce una falta de legitimación por pasiva, y en tal virtud, debe ser desvinculada de esta acción, ya que la solicitud de amparo no va dirigida en contra de la entidad sino contra las entidades del Sistema General de Seguridad Social. Que de ninguna manera es la obligada al inicio del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ni tiene la facultad para asignar o cambiar las citas otorgadas por una entidad completamente ajena, en tanto que tal deber únicamente recae en las entidades del Sistema de Seguridad Social, y en este caso, específicamente a la JUNTA NACIONAL.

NUEVA EPS manifiesta que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante, categoría La solicitud realizada por el señor corresponde a la asignación de cita prioritaria por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para dirimir la controversia presentada frente a dictamen en primera instancia de pérdida de capacidad laboral de patologías de origen laboral, por tanto, no hay trámite a cargo de NUEVA EPS por lo que solicita la desvinculación de la presente acción.



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00188-00.**

---

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio, quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasiva, las accionadas y vinculadas por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no adelantar la cita asignada para la valoración de la calificación de invalidez en trámite de segunda instancia.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-024/22 respecto al debido proceso en materia pensional expuso:

*“Ahora bien, respecto al problema jurídico materia de esta decisión, interesa concentrarse en el procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como se explicó anteriormente, una de las condiciones requeridas para*



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00188-00.**

---

acceder a esta prestación es la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, por ello es necesario la calificación de dicha pérdida. Este procedimiento, en los términos de los artículos 41 al 44 de la Ley 100 de 1993, responde a los siguientes parámetros generales:

*“(i) Las fuentes normativas para la calificación del estado de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente a la fecha de la calificación. Dicho manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por la pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).*

*(ii) En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, “[e]n caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

*(iii) El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, “así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional.”*

*(iv) En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.*

*(v) Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.*

*(vi) Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el numeral dos, corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.*



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00188-00.**

*(vii) Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.*

*(viii) El estado de invalidez y, por ende, la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, “con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar”; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, “la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida.”*

83. Así, como se indicó en Sentencia T-257 de 2019, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran el sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, siendo de central importancia la definición de la invalidez y de la pérdida de capacidad laboral. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera, conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

84. A juicio de la Corte, en Sentencia T-044 de 2018, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.

De otro lado, en sentencia C-120 de 2020 el alto tribunal sostuvo:

*“4.1.4. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 fue modificado el 10 de enero mediante el Decreto Ley 019 de 2012, pero seis meses más tarde, el 11 de julio de ese año, fue modificado el artículo nuevamente por el Congreso de la República a través de la*



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00188-00.**

*Ley 1562 de 2012 (por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional). El artículo 18 de esta Ley 1562 de 2012 modificó el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 (alterando por tanto, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993) estableciendo lo siguiente:*

*“Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.*

*A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.*

*La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad [e invalidez]<sup>[37]</sup> que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.”<sup>[38]</sup>*

*Es claro entonces que la primera oportunidad ante la entidad aseguradora no es la primera instancia del proceso administrativo, ni del judicial si hubiera lugar a este. Segundo, queda claro que la decisión ante las Juntas de Calificación Nacional es la segunda instancia del proceso ante la administración. Y tercero, queda claro también que la calificación de la capacidad laboral y ocupacional de las personas se debe hacer de forma estandarizada, mediante un Manual Único. El Manual debe establecer “los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas” cuando se dé una deficiencia, discapacidad e invalidez “que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.”<sup>[39]</sup> Es decir, como lo han resaltado algunas intervenciones dentro del proceso, el Legislador estableció (i) que los parámetros que se usen para determinar la capacidad laboral y ocupacional de una persona sean los mismos para todas las entidades aseguradoras, y (ii) que sean de carácter técnico-científico, esto es, parámetros objetivos.”*

### **CASO CONCRETO**

El señor ELKIN JAVIER ARDILA ÁÑEZ, acciona en tutela contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pretendiendo se ordene a la accionada realizarle la valoración de pérdida de capacidad laboral con antelación a la fecha establecida, 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta que ingresado a urgencias en varias oportunidades por sus patologías, lo que le causa depresión.



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00188-00.**

---

La accionada señala que la fecha establecida para la cita del tutelante no es caprichosa, obedece a la agenda de la entidad, máxime que conoce los recursos remitidos por 16 regionales.

De las pruebas obrantes en el expediente, observa el despacho que lo pretendido por el actor es darle agilidad al trámite adelantado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin embargo, no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tampoco se advierte una situación especial que obligue la intervención del juez de tutela, pues el actor tiene asignada cita para dentro de un mes y medio, 17 de julio de 2023, se le ha calificado con una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, cuenta cubierto el servicio de salud por parte de Nueva EPS, siendo atendido en las oportunidades que lo ha requerido, además, según el dictamen reprochado tiene vinculación laboral, por lo que no se ve afectado su mínimo vital.

En ese orden de ideas, no evidencia el despacho vulneración alguna a los derechos de accionante, por lo que se negará el amparo solicitado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor ELKIN JAVIER ARDILA ÁÑEZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00188-00.**

---

Notifíquese y cúmplase

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5819f6491a927e689d023047ff2d94f47808008e929c2095d28272d8eef186f**

Documento generado en 01/06/2023 07:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**